



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2010-PA/TC  
PASCO  
FERMÍN VICTORIO VEGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Uriola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Victorio Vega contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 214, su fecha 7 de julio de 2010, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la resolución ficta mediante la cual se le deniega el acceso a una pensión de renta vitalicia, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, expresando que el certificado médico no ha sido evaluado al interior de un proceso administrativo y tampoco ha sido ratificado por los médicos que lo elaboraron. Asimismo señala que no se encuentra acreditado que la entidad previsional haya suscrito contrato para la cobertura del riesgo del actor.

El Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 9 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda, por estimar que la existencia de tres contratos suscritos por el empleador para la cobertura del riesgo de sus trabajadores desde el 3 de setiembre de 1999 determina que sea aplicable la Ley 26790 y no el Decreto Ley 18846 como lo ha peticionado el actor, a lo que se suma la insuficiente relación material para dar lugar a una relación jurídica procesal válida.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el actor está cubierto por el seguro complementario de trabajo de riesgo y que a la fecha de interposición de la demanda dicho seguro estaba contratado con Mapfre Perú Vida Cía. de Seguros, cuando la pensión que reclama es la relativa al Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2010-PA/TC  
PASCO  
FERMÍN VICTORIO VEGA

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El actor pretende se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales. En consecuencia la pretensión demandada está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Según se aprecia del certificado de trabajo expedido por Volcan Compañía Minera S.A.A. del 24 de junio de 2008 (f. 3), el actor viene laborando en el cargo de maestro de segunda, en la Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, Sección Ingeniería y Planeamiento, mina subterránea desde el 2 de setiembre de 1989. Asimismo del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, del 24 de agosto de 2007, expedido por el Hospital II de Pasco de EsSalud (f. 3), se advierte que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 52%, verificándose de la historia clínica del 15 de agosto de 2007 (f. 148), remitida mediante carta 2399-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2010-PA/TC

PASCO

FERMÍN VICTORIO VEGA

D-RAPA-EsSalud-09 (f. 146) a requerimiento del juzgado de primera instancia, conforme se acredita de la Resolución 5 (f. 101), que la neumoconiosis le ocasiona al actor 52% de menoscabo.

5. En el presente caso, se advierte de la carta LEG-CP-0483-2009-O, de fecha 25 noviembre de 2009 (f. 108), que se ha generado un aseguramiento en cadena respecto a la cobertura de riesgos profesionales; sin embargo, correspondería a la entidad previsional (ONP) responder por el riesgo acaecido, en vista que a la fecha de la comprobación de la enfermedad profesional y consecuente inicio del pago de la prestación, vale decir 24 de agosto de 2007, la ex empleadora Volcan Compañía Minera S.A.A. tenía contratada con ella la póliza del seguro complementario de trabajo de riesgo.
6. Así, de acuerdo con el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA que regula la invalidez parcial permanente, para efectos del otorgamiento de una pensión vitalicia equivalente al 50% de la remuneración mensual del asegurado, se requiere acreditar un grado de menoscabo ascendente a una proporción igual o superior al 50%, pero menor del 66.66%, situación que en el caso de autos ha sido demostrada, conforme se ha expuesto *supra*, razón por la cual corresponde estimar la demanda.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, de acuerdo con el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA/TC, el inicio del pago de la prestación deberá establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, esto es, a partir 24 de agosto de 2007, más el pago de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
8. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
9. Es pertinente recordar que el precedente sobre riesgos profesionales referido a percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración, establecido en el fundamento 17.c de la STC 02513-2007-PA/TC, ha establecido que resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2010-PA/TC  
PASCO  
FERMÍN VICTORIO VEGA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que en el plazo de 2 días cumpla con otorgar al actor pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 24 de agosto de 2007, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las pensiones generadas desde dicha fecha, los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR